

CUARTA PARTE OTRAS CONCEPCIONES DEL ORDEN SOCIAL Y DEL DERECHO

376. Importancia de la materia. La familia romano-germánica y la familia del *common law* son, sin duda de una importancia fundamental en el mundo contemporáneo. Europa y el continente americano forman parte de ellas y con ello congregan a la mayoría de los Estados más poderosos y económicamente más desarrollados. En África y en Asia su influencia ha sido significativa, y se puede válidamente sostener que ningún país, de una manera mayor o menor, no hubiere recibido los principios de un derecho europeo, ya sea del derecho inglés o de un derecho romanista.

Las familias de los diferentes derechos de los que se ha dado cuenta, los tres, se encuentran íntimamente vinculados al desarrollo de la civilización europea; reflejan modos de pensar y de vida, expresan ideas, forman instituciones que se insertan en el medio histórico y cultural de Europa. Su adopción no tropezó con grandes obstáculos en el continente americano: ninguna civilización indígena tuvo la capacidad de rivalizar con ellas. El único problema que se presentó fue su adaptación a un medio geográfico diferente.

Un planteamiento diferente tuvo lugar en el continente asiático o africano, así como en la India. La penetración europea no tuvo lugar aquí, como en América, en regiones despobladas, o en donde las poblaciones estaban listas para aceptar la superioridad de las formas de vida europeas. Todo lo contrario acaeció especialmente en Asia, en donde existían poblaciones muy numerosas, y civilizaciones que no podían ser consideradas como inferiores a la civilización del Occidente. Las civilizaciones autóctonas en gran parte de África y Asia, estaban estrechamente vinculadas a creencias religiosas, lo que significó un gran obstáculo a la recepción de derechos y a las concepciones jurídicas de Occidente. ¿Cómo se propicio y en que medida se llegó a armonizar, en una obra de síntesis, las concepciones tradicionales locales y las concepciones de derecho europeo? El planteamiento que se desarrolla en la cuarta parte de este libro es proveer ciertos indicios; su propósito radica en concentrar la atención del estudioso del derecho sobre planteamientos insuficientemente estudiados, que merecen ser analizados.¹ Se ha ido la época en la que se podía considerar que la única manera válida de pensar era la de Occidente.

Los cuatro títulos estarán dedicados al análisis del derecho musulmán, el derecho de la India, los derechos del Extremo Oriente y a los derechos de África y de Madagascar. Estos derechos, apenas es necesario apuntarlo, no constituyen una familia jurídica; son totalmente extraños entre ellos. El único elemento que nos ha conducido a agrupar su estudio en la cuarta parte de esta obra es el hecho que se apoyan, unos y otros, sobre concepciones totalmente diferentes a las que prevalecen en los países de Occidente. Es cierto que esto representa cierta heterogeneidad, pero se estimó fundamental mostrar, al estudiarlos, que los modos de pensar occidentales no gobierna de forma exclusiva ni indiscutiblemente en el mundo.

¹ W. Capeller e I. Kitamura (dir.), *Une introduction aux cultures juridiques non occidentales*, Bruylant, 2000.

Título 1. El derecho musulmán

Título 2. El derecho de la India

Título 3. Derechos del Extremo Oriente

Título 4. Derechos de África y de Madagascar